



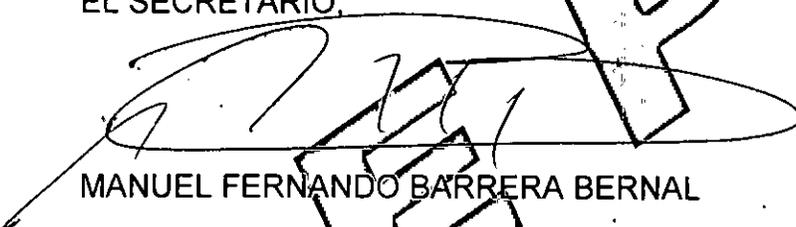
Ubicación 42955
Condenado MARTIN FLOREZ CUERVO
C.C # 79915033
(Sentenciado)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 619 del VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 42955
Condenado MARTIN FLOREZ CUERVO
C.C. # 79915033

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 42955
 Condenado MARTIN FLOREZ CUERVO
 C.C # 79915033
 (Ministerio Público)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 619 del VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

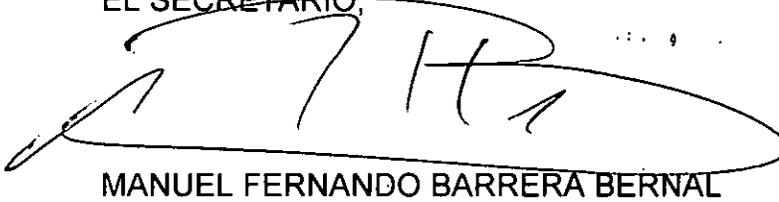
Ubicación 42955
 Condenado MARTIN FLOREZ CUERVO
 C.C # 79915033

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARTIN FLOREZ CUERVO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **MARTIN FLOREZ CUERVO**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 12 de Junio de 2013 a la pena principal de 105 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la Prisión Domiciliaria en la Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2013 hasta la fecha, es decir **87 meses, 25 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 1 mes, 21.5 días de prisión – mediante auto de 14 de abril de 2014 proferido por este Juzgado.
- 27 días de prisión – mediante auto de 15 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 1 mes, 19.5 días de prisión – mediante auto de 05 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 1 mes, 9 días de prisión – mediante auto de 27 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 3 meses, 17 días de prisión – mediante auto de 28 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 27.5 días de prisión – mediante auto del 29 de diciembre de 2017 por el Juzgado 1º Homólogo de Florencia.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

Así las cosas el penado lleva privado de la libertad un lapso de **97 meses, 26.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARTIN FLOREZ CUERVO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado MARTIN FLOREZ CUERVO, fue condenado a 105 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2013, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como domicilio el ubicado en la Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C. donde actualmente cumple la prisión domiciliaria.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1582 del 29 de abril de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, razón por la cual se cumple este requisito.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

"El 18 de enero de esta anualidad (2013); a eso de las 5:40 de la mañana, Luz Aídive Florián Cortés salía de su residencia en la calle 66 número 70 D -18, barrio San Joaquín y fue atacada con arma corto punzante por MARTIN FLOREZ CUERVO, quien le causó cinco heridas en el abdomen, una en la espalda y otra en la cadera, siendo atendida por urgencias en la clínica Mederi, encontrándose dictaminado que "Las heridas sufridas por esta lesionada fueron graves, comprometieron órganos vitales – pulmón- El curso normal de estas lesiones lleva a la muerte de no haber recibido atención médico quirúrgica oportuna"

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto. Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. Aunado a que el penado ataco a su ex pareja sentimental con un arma cortopunzante en varias oportunidades intimidándola, eso no garantiza que éste no vuelva a cometer una conducta similar. Lo que demuestra es que se trata de una persona conflictiva.

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Así las cosas, atendiendo la conducta demostrada por el sentenciado durante su prisión domiciliaria y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARTIN FLOREZ CUERVO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MARTIN FLOREZ CUERVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARTIN FLOREZ CUERVO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **MARTIN FLOREZ CUERVO**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de **BOGOTÁ D.C.**, el 12 de Junio de 2013 a la pena principal de 105 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la Prisión Domiciliaria en la Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2013 hasta la fecha, es decir **87 meses, 25 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 1 mes, 21.5 días de prisión – mediante auto de 14 de abril de 2014 proferido por este Juzgado.
- 27 días de prisión – mediante auto de 15 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 1 mes, 19.5 días de prisión – mediante auto de 05 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 1 mes, 9 días de prisión – mediante auto de 27 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 3 meses, 17 días de prisión – mediante auto de 28 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 1º Homologo de Florencia.
- 27.5 días de prisión – mediante auto del 29 de diciembre de 2017 por el Juzgado 1º Homólogo de Florencia.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

Así las cosas el penado lleva privado de la libertad un lapso de **97 meses, 26.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARTIN FLOREZ CUERVO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado MARTIN FLOREZ CUERVO, fue condenado a 105 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2013, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como domicilio el ubicado en la Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C. donde actualmente cumple la prisión domiciliaria.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1582 del 29 de abril de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, razón por la cual se cumple este requisito.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Cédula: 79915033
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

"El 18 de enero de esta anualidad (2013), a eso de las 5:40 de la mañana, Luz Aídive Florián Cortés salía de su residencia en la calle 66 número 70 D -18, barrio San Joaquín y fue atacada con arma corto punzante por MARTIN FLOREZ CUERVO, quien le causó cinco heridas en el abdomen, una en la espalda y otra en la cadera, siendo atendida por urgencias en la clínica Mederi, encontrándose dictaminado que "Las heridas sufridas por esta lesionada fueron graves, comprometieron órganos vitales – pulmón- El curso normal de estas lesiones lleva a la muerte de no haber recibido atención médico quirúrgica oportuna"

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-01013-00 / Interno 42955 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 619
 Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
 Cédula: 79915033
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 DOMICILIARIA- Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto. Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. Aunado a que el penado ataco a su ex pareja sentimental con un arma cortopunzante en varias oportunidades intimidándola, eso no garantiza que éste no vuelva a cometer una conducta similar. Lo que demuestra es que se trata de una persona conflictiva.

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Así las cosas, atendiendo la conducta demostrada por el sentenciado durante su prisión domiciliaria y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARTIN FLOREZ CUERVO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MARTIN FLOREZ CUERVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 197 No. 18 – 28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá D.C.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

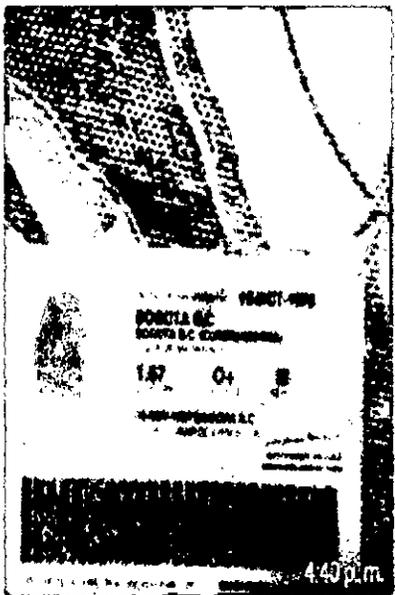
Se notifica a los señores Administradores de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la fecha que sigue

15 MAR 2013

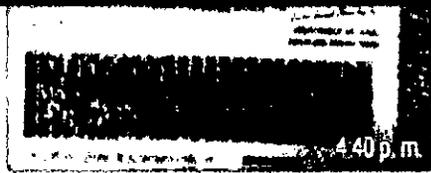
105

La Secretar...

[Handwritten signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Mi nombre es Mart'in Florez



Mi nombre es Martín Florez

Cuervo

Número de cédula 79 915 033 de Bogotá

Dirección de la residencia donde yo hábito calle 197#18-28

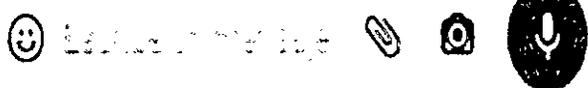
Localidad de usaquen

Mi correo electrónico es martinflorez1978@gmail.com

Aviso de recibido me notificó auto interlocutorio número 618 de fecha 20 de mayo del 2020 por medio de WhatsApp el día 19 del mes de junio del 2020 me notificó auto interlocutorio número 619 de fecha 20 de mayo del 2020 por medio del WhatsApp del día 19 de junio del 2020 atentamente Martín Florez



Barrio canaima



RE: (NI-42955-14) NOTIFICACION AI 618 Y 619 DEL 20/05/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/06/2020 6:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jmateusa@hotmail.com <jmateusa@hotmail.com>

Asunto: (NI-42955-14) NOTIFICACION AI 618 Y 619 DEL 20/05/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 618 Y 619 del 20 de Mayo de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARTIN - FLOREZ CUERVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

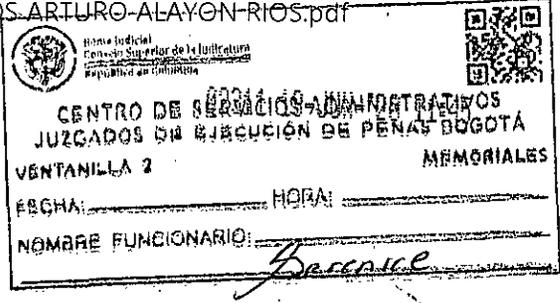
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. *Recurso*
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 10:16
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Referencia: Proceso No. 110160000172013-01013-00 NI. 42955 Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
Datos adjuntos: RECURSO DE REP Y APEC - CARLOS ARTURO ALAYON RIOS.pdf

BUENOS DÍAS

REMITO DOCUMENTOS ALLEGADOS VIA CORREO ELECTRONICO



LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 10:11 p. m.
Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Referencia: Proceso No. 110160000172013-01013-00 NI. 42955 Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2020.

Doctora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110160000172013-01013-00 NI. 42955
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
C.C. 79915033
Delito: Tentativa de Homicidio
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RÉCURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 20 de mayo de 2020, de la que me notifiqué el día 13 de junio de 2020 por correo electrónico y a través del cual se niega libertad condicional al condenado, decisión contra la cual manifiesto mi inconformidad, siguiendo instrucciones de la Procuradora Delegada para Asuntos Penales y de los Comités Jurídicos, adelantados por los integrantes del Grupo 5 de Bogotá.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 105 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado 97 meses y 26.5 días. El señor **MARTIN FLOREZ CUERVO** no fue condenado al pago de perjuicios y tiene arraigo en la Calle 197 No. 18-28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado como "buena y ejemplar" y además existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 1582 del 29 de abril de 2020)

Pero no obstante lo anterior, el despacho niega la libertad condicional a partir del análisis de los hechos por los cuales se impuso condena al sentenciado, precisándose que sin duda la modalidad de la conducta, el móvil y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, lo que demuestra poco aprecio y respeto por la integridad de las personas y la forma de ser violenta, lo que impide al despacho pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. Aunado a que el penado atacó a su expareja sentimental con un arma corto punzante en varias oportunidades intimidándola, lo que no garantiza que no vuelva a cometer una conducta similar

Agrega el despacho, que un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra de las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía siendo temor por la posible repetición de conductas punibles.

Refiere la decisión, que no se pueden dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y la prevención general y especial, siendo la última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstenga de cometer delitos por las consecuencias que genera.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude al despacho y en subsidio a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad y constitucionalidad por vía de impugnación, ya que soy del criterio que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 7 años aproximadamente; pero además que estamos en presencia de un sentenciado que ha superado las 3/5 parte de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual la autoridad carcelaria han otorgado resolución favorable para

Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad en su domicilio.

La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra recluida en establecimiento penitenciario o en su domicilio pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente.

“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Acorde con lo anterior, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas¹¹.*

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. **Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la***

gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” [2]

- En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: “c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.
- Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma.”[3]

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención de legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarcó la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que el ciudadano de una **condena de 105 meses ha purgado al día de hoy más de 98 meses** sin que exista argumento sustentado probatoriamente que permite concluir que por necesidad de resocialización, el sentenciado debe continuar privado de su libertad por un tiempo superior. Las 3/5 partes de la condena son 63 meses, tiempo que superó hace rato el condenado, sin que se le otorgara el beneficio por el que reclama en esta oportunidad.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.[4] La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis

de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem*, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Recientemente la Sala Penal, sobre la manera que en se debe interpretar el artículo 64 del Código Penal en sentencia de Tutela STP 15806-2019 (Rad. 107644) del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, lo siguiente:

“Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo^[6], lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales^[6].**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y **evitar criterios retributivos de penas más severas** (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

Así las cosas, clarificado que el fundamento en el cual se basó la negativa resulta desatinado, y que en la decisión se reconoce se satisface el factor objetivo en tanto el penado ha descontado entre tiempo físico y redimido más de las 3/5 partes de la pena, bastara indicar que igualmente se satisfacen los demás presupuestos exigidos en la norma.

Descendiendo al caso concreto y haciendo un parangón entre la jurisprudencia constitucional relacionada y lo consignado en la decisión recurrida, encuentra este Ministerio Público que no podemos acoger como argumento para negar un derecho, simplemente la valoración de la conducta punible y el pronóstico negativo de comportamiento futuro, ya que sobre el mismo no hay un argumento serio y fundado en medios de conocimiento. No se puede sostener que al otorgarse la libertad condicional, nada va a garantizar que el condenado ataque a su expareja sentimental con un arma conto punzante, ya que tal apreciación resulta cargada de muchísima subjetividad, dejándose al lado la obligación del Juez de decidir los asuntos con total apego a la ley y la prueba.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y que en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente a partir de la valoración de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a sanciones disciplinarias.

Nunca puede ser un argumento aceptable para negar la libertad condicional que se envía un mal mensaje a la comunidad, si quien atentó contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, lo cual no acontece en el presente caso, ya que la persona está privada de su libertad por cuenta de la presente actuación desde el 28 de enero de 2013, es decir desde hace más de 7 años, lo cual no es para nada un tiempo insignificante. A la sociedad hay que mandar el mensaje, que las personas tienen que cumplir con la Constitución y la ley; y los servidores públicos son los primeros llamados dar ejemplo, lo cual genera confianza y respeto hacia las autoridades judiciales.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: “ el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer

que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor, en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario... "[7]

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expreso: "...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..." [8]

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..." [9]

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario."

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los

delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos...”^[10].

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: “... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad...”^[11]

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: “observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.” (art.77ib), y previendo además que: “... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de “buena”.”

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

El señor **MARTIN FLOREZ CUERVO**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en

comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observo evidencia documental que así lo indique.**

Si el condenado incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que el sentenciado sea nuevamente limitado en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los eventos que trae la ley de la ley 1121 de 2006 o de la ley 1098 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad.

Adicional a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de 105 meses y el interno ha descontado más de 98 meses aproximadamente y se niega la libertad condicional, dónde queda el sistema progresivo de ejecución de la sentencia y la resocialización de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 30 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios resulta procedente que el despacho **RECONSIDERE LA DECISIÓN** de fecha 20 de mayo de 2020 y **se otorgue libertad condicional al condenado.**

En caso contrario, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamenté,

José Leibniz Ledesma Romero

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321

[1] Sentencia C-757 de 2014.

[2] Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005

[3] CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de marzo de 2013

[4] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de septiembre de 2014.M.P. Patricia Salazar Cuellar.

[5] Claus Roxin, *“Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

[6] Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

[7] Sent.C-237,May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

[8] Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

[9] Sent.C-679,Dic.19/98. Exp.D-2085,M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

[10] Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez

[11] Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.



Bogotá, D.C., 18 de junio de 2020.

Doctora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110160000172013-01013-00 NI. 42955
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO
C.C. 79915033
Delito: Tentativa de Homicidio
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 20 de mayo de 2020, de la que me notifiqué el día 13 de junio de 2020 por correo electrónico y a través del cual se niega libertad condicional al condenado, decisión contra la cual manifiesto mi inconformidad, siguiendo instrucciones de la Procuradora Delegada para Asuntos Penales y de los Comités Jurídicos, adelantados por los integrantes del Grupo 5 de Bogotá.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 105 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado 97 meses y 26.5 días. El señor **MARTIN FLOREZ CUERVO** no fue condenado al pago de perjuicios y tiene arraigo en la Calle 197 No. 18-28 Barrio Canaima, Localidad 1 – Usaquén, Bogotá.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado como “buena y ejemplar” y además existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 1582 del 29 de abril de 2020)

Pero no obstante lo anterior, el despacho niega la libertad condicional a partir del análisis de los hechos por los cuales se impuso condena al sentenciado, precisándose que sin duda la modalidad de la conducta, el móvil y el elemento utilizado para cometer



el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, lo que demuestra poco aprecio y respeto por la integridad de las personas y la forma de ser violenta, lo que impide al despacho pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. Aunado a que el penado atacó a su expareja sentimental con un arma corto punzante en varias oportunidades intimidándola, lo que no garantiza que no vuelva a cometer una conducta similar

Agrega el despacho, que un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra de las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía siendo temor por la posible repetición de conductas punibles.

Refiere la decisión, que no se pueden dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y la prevención general y especial, siendo la última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstenga de cometer delitos por las consecuencias que genera.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude al despacho y en subsidio a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad y constitucionalidad por vía de impugnación, ya que soy del criterio que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 7 años aproximadamente; pero además que estamos en presencia de un sentenciado que ha superado las 3/5 parte de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual la autoridad carcelaria han otorgado resolución favorable para Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad en su domicilio.

La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra recluida en establecimiento penitenciario o en su domicilio pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente.

“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma.”³

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención de legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarcó la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que el ciudadano de una **condena de 105 meses ha purgado al día de hoy más de 98 meses** sin que exista argumento sustentado probatoriamente que permite concluir que por necesidad de resocialización, el sentenciado debe continuar privado de su libertad por un tiempo superior. Las 3/5 partes de la condena son 63 meses, tiempo que superó hace rato el condenado, sin que se le otorgara el beneficio por el que reclama en esta oportunidad.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.⁴ La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non*

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de marzo de 2013

⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de septiembre de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuellar.



bis in idem, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Recientemente la Sala Penal, sobre la manera que en se debe interpretar el artículo 64 del Código Penal en sentencia de Tutela STP 15806-2019 (Rad. 107644) del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, lo siguiente:

"Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017, y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁵, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**⁶.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y **evitar criterios retributivos de penas más severas** (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado "*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

⁵ Claus Roxin, "*Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*", Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁶ Claus Roxin, "*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."

Así las cosas, clarificado que el fundamento en el cual se basó la negativa resulta desatinado, y que en la decisión se reconoce se satisface el factor objetivo en tanto el penado ha descontado entre tiempo físico y redimido más de las 3/5 partes de la pena, bastara indicar que igualmente se satisfacen los demás presupuestos exigidos en la norma.

Descendiendo al caso concreto y haciendo un parangón entre la jurisprudencia constitucional relacionada y lo consignado en la decisión recurrida, encuentra este Ministerio Público que no podemos acoger como argumento para negar un derecho, simplemente la valoración de la conducta punible y el pronóstico negativo de comportamiento futuro, ya que sobre el mismo no hay un argumento serio y fundado en medios de conocimiento. No se puede sostener que al otorgarse la libertad condicional, nada va a garantizar que el condenado ataque a su expareja sentimental con un arma conto punzante, ya que tal apreciación resulta cargada de muchísima subjetividad, dejándose al lado la obligación del Juez de decidir los asuntos con total apego a la ley y la prueba.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y que en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en



sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente a partir de la valoración de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a sanciones disciplinarias.

Nunca puede ser un argumento aceptable para negar la libertad condicional que se envía un mal mensaje a la comunidad, si quien atentó contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, lo cual no acontece en el presente caso, ya que la persona está privada de su libertad por cuenta de la presente actuación desde el 28 de enero de 2013, es decir desde hace más de 7 años, lo cual no es para nada un tiempo insignificante. A la sociedad hay que mandar el mensaje, que las personas tienen que cumplir con la Constitución y la ley; y los servidores públicos son los primeros llamados dar ejemplo, lo cual genera confianza y respeto hacia las autoridades judiciales.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: " el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor, en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario..."⁷.

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expuso: "...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..."⁸

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el

⁷ Sent.C-237,May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis



menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..."⁹

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario."

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos..."¹⁰.

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda

⁹ Sent.C-679, Dic.19/98. Exp.D-2085, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁰ Sent. Jun.6/2012, Rad.35767, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: "... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad..."¹¹

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: "observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento." (art.77ib), y previendo además que: "... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".".

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

¹¹ Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.



El señor **MARTIN FLOREZ CUERVO**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observo evidencia documental que así lo indique.**

Si el condenado incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que el sentenciado sea nuevamente limitado en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los eventos que trae la ley de la ley 1121 de 2006 o de la ley 1098 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad.

Adicional a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de 105 meses y el interno ha descontado más de 98 meses aproximadamente y se niega la libertad condicional, dónde queda el sistema progresivo de ejecución de la sentencia y la resocialización de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 30 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios resulta procedente que el despacho **RECONSIDERE LA DECISIÓN** de fecha 20 de mayo de 2020 y **se otorgue libertad condicional al condenado.**



En caso contrario, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321

RV: documento- J. 14
NI. 42955

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 4:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (21 MB)

img094.pdf; documento 3.pdf; img093.pdf;

De: miguel angel moscoso <mallerry1984@gmail.com>**Enviado:** viernes, 17 de julio de 2020 4:06 p. m.**Para:** martinflomez1978@gmail.com <martinflomez1978@gmail.com>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** documento

Cordial saludo, comedidamente me permito remitir el documento suscrito por Martín Flórez Cuervo, a través del cual, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las providencias proferidas por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fechas 20 de mayo y 25 de junio de 2020, dentro del radicado 1100160000172013-01013-00, junto con los documentos anexos que se mencionan en el memorial.

Libre de virus. www.avast.com

Doctora

SONIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E-mail: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Proceso 1100160000172013-01013-00

N.I. 185421

Condenado: Martín Flórez Cuervo

Delitos: Homicidio Agravado en grado de tentativa

Respetada señora Juez,

Martín Flórez Cuervo, interpongo y sustento el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** en contra de las providencias proferidas el 25 de junio y 20 de mayo de 2020 por su despacho dentro del radicado de la referencia, la del 25 de junio que dispuso estarse a lo resuelto y la del 20 de mayo, que resolvió de oficio la libertad condicional.

El principal objetivo de este recurso de reposición y en subsidio de apelación es solicitar a su señoría o al señor Juez Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento, declarar la nulidad de lo actuado, según se precisa, y subsidiariamente que se revoquen las providencias proferidas el 20 de mayo y 25 de junio de 2020, y en su lugar, se profiera una providencia que resuelva de fondo mi petición de libertad condicional, en la que se valore la gravedad de mi conducta expuesta en mi memorial radicado vía correo electrónico el 16 de junio de 2020, y radicado en el Centro de Servicios Judiciales el 19 de junio del año en curso, donde allegué los soportes documentales para su estudio de fondo.

I.- LA NULIDAD

Las providencias del 20 de mayo y del 25 de junio de 2020 proferidas por la señora Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son nulas por haberse proferido con

violación del debido proceso en un aspecto sustancial, realizándose de esa manera la causal de nulidad consagrada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

Postuló como hecho constitutivo de la nulidad que aquí alegó, la omisión en que incurrió la señora Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al pronunciarse de oficio de la libertad condicional el 20 de mayo de 2020, sin tener en cuenta que el suscrito había radicado un derecho de petición el 14 de febrero de 2020, en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Bogotá -La Picota, mediante el cual solicité que se remitiera al Juzgado Catorce la Resolución Favorable del Establecimiento Carcelario, y los demás documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y en dicho derecho de petición, le señalé al INPEC, que una vez remitiera los documentos, se me debía informar, para luego el suscrito proceder a radicar mi memorial de libertad condicional al Juzgado que vigila el cumplimiento de mi pena.

Es de resaltar, que nunca tuve respuesta por los funcionarios del INPEC de la Cárcel La Picota a mi derecho de petición, viéndome obligado a radicar **vía correo electrónico el 16 de junio de 2020 a las 12:26 p.m.** en el correo institucional del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el memorial donde fundamenté mi petición de libertad condicional, mismo que **radiqué en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 19 de junio a las 15:24 p.m.,** y en dicho memorial expongo las situaciones que respetuosamente solicito sean valoradas en cuanto a la gravedad de mi conducta y de mi resocialización, así como otras situaciones que se mencionan allí, pero en dicho memorial, puse en conocimiento del Juzgado, que del referido derecho de petición no había recibido respuesta, por lo que le solicite al Juzgado se debía requerir al INPEC para que remitiera los referidos documentos de que trata el artículo 471 antes enunciado, pues en mi memorial del 16 de junio, no podía hacer referencia a esos documentos, al no conocer cuál era la decisión del INPEC en cuanto a mi conducta.

Cabe señalar, que **la providencia del 20 de mayo de 2020, solamente me fue enviada y notificada hasta el día 19 de junio de 2020, a las 04:19 p.m., via WhatsApp desde el número de teléfono 3022653406,** tal como se acjunta dicho archivo, por lo que no conocí antes del 16 de junio los fundamentos de la providencia del 20 de mayo de 2020, ni sabía que el INPEC ya había remitido al Juzgado Catorce, los documentos por mí

solicitados, ni tampoco se me informó por el Juzgado de esa circunstancia.

Sea oportuno mencionar, que es evidente que en la decisión del 20 de mayo de 2020, se me incrementó más tiempo para que permanezca el suscrito privado de mi libertad, sin que se indique en la decisión del 20 de mayo de 2020, el por qué se estudió el tiempo de prisión física, la redención, y el total de la pena cumplida que ya había sido objeto de análisis por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia de fecha 29 de diciembre de 2017, donde se me reconoció para esa fecha, un total de pena cumplida de 73 meses y 10 días, sin que exista en la decisión del 20 de mayo recurrida, un pronunciamiento del por qué se modificó el cumplimiento de la pena, pues en la providencia de mayo de 2020 se indica que llevo 97 meses y 26 días, cuando la realidad es que para el mes de mayo de 2020 llevaba una pena física de 88 meses, más el tiempo que debe de tenerse en cuenta por redención de pena reconocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en providencia del 29 de diciembre de 2017, de 13 meses y 13 días, lo que daría un total de 101 mes, es decir, que solo me quedaría por cumplir como pena física 4 meses a partir del mes de mayo de este año y cuyo plazo vencería el mes de septiembre de 2020, y con la ampliación de mi pena en el auto del 20 de mayo, la misma se estaría cumpliendo hasta el mes de enero de 2021, lo que al parecer, se estaría adecuando a lo previsto en el artículo 175 del Código Penal, a una prolongación ilícita de privación de la libertad.

Señora Juez, no se puede desconocer que a partir del 21 de marzo del año en curso, la señora Alcaldesa Mayor de esta ciudad, ordenó el confinamiento de las personas y por ende el cierre total de los Establecimientos de Comercio, medida que fue ampliada y prorrogada por el Gobierno Nacional, a partir del 24 de marzo, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a la afectación en el país del virus COVID-19, y sólo vino a ordenarse la reactivación económica a partir del mes de mayo, y el suscrito solo pude pedir el favor de imprimir mi memorial, hasta el 16 de junio, en una papelería del barrio, pues sólo hasta esa fecha abrió sus puertas al público dicho establecimiento de comercio, lo que conllevó a radicar el memorial en dicha fecha, pues no tuve los medios para imprimirlo antes, y como no tuve respuesta del INPEC a mi derecho de petición, confié que a su despacho no habían aun dado respuesta a mi petición de remitir los documentos ya señalados.

Ahora, sea la oportunidad para informar, que de estudiarse de fondo mi solicitud de libertad condicional junto con los documentos remitidos por el INPEC, y que se mencionan en la providencia del 20 de mayo de 2020, se podrían entrar a reevaluar los señalamientos que se me hacen a mi persona, al tratar de recobrar mi libertad, pues entiendo que no toda persona comete errores, y en mi memorial explicó cual fue mi situación y mi cambio social y familiar, dando cuenta de mi arrepentimiento.

También en dicho memorial de petición de libertad condicional, informo, como desde el mes de marzo de 2019 y hasta el 17 de febrero de 2020, el brazaletes electrónico instalado en mi pie izquierdo dejó de funcionar, y aún así, estas novedades siempre las puse en conocimiento en varias ocasiones a través de llamadas telefónicas a los funcionarios a cargo de mi vigilancia del INPEC, sin que dentro de ese periodo de tiempo me haya ausentado de mi domicilio, y no tenía porque hacerlo, estuve enfermo y no fui al médico, debido a varias situaciones de quebranto por mi salud, pues claramente conozco mis obligaciones, y ello me llevó desde la audiencia de formulación de imputación, a aceptar mi responsabilidad, y en la decisión del 20 de mayo de 2020, se envía un mensaje que no solo perjudica mi nombre, sino a mi familia, y también por esos motivos es que requiero se declare la nulidad y se valoren mis argumentos, pues se da a entender en la decisión recurrida, que nunca debo de recobrar mi libertad, por el daño que presuntamente continuaré realizando en libertad condicional, pues la valoración de la conducta claramente se realizó con los hechos de la sentencia que fue proferida el 12 de junio de 2013, omitiéndose valorar en la providencia del 20 de mayo, mi nuevo comportamiento, y en dicha providencia recurrida se expuso lo siguiente:

"Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que de otorgarse la libertad condicional no va a actuar de similar manera.

(...)

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas."

¹ Estos son los argumentos que fueron exuestos por la señora Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medicas de Seguridad de Bogotá, en la providencia proferida el 20 de mayo de 2020.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El debido proceso, ha sido definido como cada uno de los pasos concatenados que en un orden preestablecido van construyendo la actuación que corresponda al objeto procesal definido en cada caso específico.

Esa definición de carácter general se precisa en cada materia de acuerdo a la naturaleza de cada sujeto procesal o interviniente y de conformidad con los requisitos mínimos que se definen constitucionalmente.

En la dinámica constitucionalmente no es admisible que se desconozca que el suscrito había presentado un derecho de petición al INPEC, del cual tuvo conocimiento en su trámite el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando lo mencioné en el memorial de fecha 16 de junio, y la providencia del 20 de mayo solo me fue notificada el 19 de junio, no siendo informado a tiempo del envío de los documentos, viendo afectados mis derechos fundamentales a que se me resuelva de fondo mi solicitud.

Justamente en este punto es donde surge relevante la significación jurídica que debe dársele al acto omisivo del INPEC y que dio lugar a que el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tampoco me informará, previamente y antes de pronunciarse el 20 de mayo de 2020 del arribo a ese despacho de los documentos, sin contar con mis argumentos y pruebas para el estudio de la libertad condicional, avalando el Juzgado con su omisión y con su silencio la flagrante violación al derecho de petición y por ende desconocer mis derechos fundamentales al debido proceso.

Importante resulta resaltar aquí, que no tengo en este asunto representación de abogado, y se afectó directamente mis derechos, así como el principio de confianza legítima, en tanto confluía razonablemente que el INPEC me debía informar, y dado el transcurso del tiempo, fue que me llevó a radicar mi memorial de libertad condicional el 16 de junio, sin que el mismo haya sido tenido en cuenta por la señora Juez, en su **decisión del 25 de junio, la que aún no me ha sido notificada y desconozco los argumentos.**

De esa manera, señora Juez, el sorprendimiento al ser notificado el 19 de junio de 2020, de la providencia del 20 de mayo de 2020, fue aún mayor.

En ese orden de ideas, constituye violación al debido proceso la infracción a los principios rectores del debido proceso, atrás referidos que no puede repararse sino mediante la nulidad que aquí se impetra.

La anulación que aquí se solicita, es la única manera de reparar el agravio inferido a mi derecho, para que se estudie mi petición de libertad condicional y no se me incremente más pena, pues decretar la nulidad, permitiría que se informe por parte de su despacho, cuál va a ser su posición frente a la valoración de la gravedad de la conducta, que fue una la de la época de los hechos, a la conducta que actualmente vengo desarrollando, sin que en ningún momento haya infringido las obligaciones impuestas en cumplimiento a mi beneficio de la prisión domiciliaria, tal como se demuestra con las Resoluciones favorables de mi conducta por el INPEC.

Así mismo, debo ser informado del porque se me aumentó la pena de prisión, la cual ya había sido valorado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, tal como lo indiqué.

III. RAZONES CONCLUSIVAS

Por lo expuesto, el suscrito recurrente y apelante, demandando del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento, una revisión de este caso en el que se reclama una decisión acorde con el acervo probatorio allegado y proceda a revocar las providencias del 20 de mayo y 25 de junio del presente año, para en su lugar se estudié la solicitud de mi libertad condicional, materializando de esta manera los derechos que hasta ahora me han sido vulnerados y no se me condene a continuar purgando más pena de la impuesta, ni se me tilde de continuar cometiendo delitos cuando recobre mi libertad, pues hago parte de una familia con las mismas condiciones de otras familias que integran nuestra sociedad, y tengo derecho a que se me respete mi buen nombre, pues todos como personas tenemos en nuestras familias algún familiar que ha cometido un error, pero prima la misericordia y el perdón, dando lugar ello a la verdadera resocialización, y que se cumpla la justicia, sin realizar afirmaciones subjetivas que no corresponden a la realidad actual.

Señora Juez, en todos los estratos que conforman la sociedad, y donde hay personas y servidores públicos que cometen peores delitos como la corrupción, y defraudan sus deberes y funciones, dentro de varios casos más oscuros de la historia reciente, y aunque esas personas han sido condenadas, no han sido tratadas

como aquí se me ha señalado en la providencia del 20 de mayo, más cuando demuestro en mi memorial del 16 de junio, que la función de la pena en mi caso cumplió con sus objetivos, y nunca me he salido de mi lugar de prisión domiciliaria, y cuento con una familia con principios y moral, y un hijo, a quienes decepcione con mi conducta, de cuyo hecho me arrepiento y pido perdón.

Finalmente y aunque no es objeto de ningún recurso, con el comedimento debido, **respetuosamente solicito se estudie la solicitud del permiso para trabajar, y se verifiquen las labores que voy a cumplir como penado**, ya no en en la Empresa INDUSTRIAS METÁLICAS VILLARRERAL, ubicada en la carrera 51 No. 128 A 29 del barrio Prado Veraniago, de la Localidad Once de Suba, sino **en la Compañía INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS**, conforme el empleo que me brinda el señor Representante Legal de dicha Compañía, **Roberto Vega Caicedo**, y **cuya ubicación de la Compañía es a tan sólo una cuadra de mi lugar de prisión domiciliaria, esto es la calle 196 C No. 18-21 en la Localidad de Usaquén**, donde en nada cambian mis compromisos que expuse en mi memorial que radiqué el 16 de junio de 2020, y con ello demuestro que lo hago es para cumplir con mis labores como padre e hijo.

Señora Juez, puede ser que como humano, este realizando un computo de término, pero a la fecha son 90 meses físicos más por redención de pena reconocida 13 meses, y 10 días, para un total de 103 meses, faltándome sólo 2 meses por cumplir pena física para cumplir mi pena impuesta de 105 meses, y dentro de esos 103 meses no se me ha aperturado ninguna investigación disciplinaria por el INPEC, y siempre he sido hallado en mi lugar de prisión domiciliaria, y mi hijo necesita de mí.

Por lo anterior, me permito anexar los siguientes documentos:

.- Cuatro (4) copias de las fotos del WhatsApp, donde se indica la fecha en que fui notificado de la providencia del 20 de mayo de 2020,

.- Certificación expedida por el Representante Legal de INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS con Nit. 900.396.331-7 en un folio (1); copia del Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN, donde consta los datos de razón social de INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS, en un folio (1); copia del documento de identidad cédula de ciudadanía del señor Luis Roberto Vega Caicedo, en un (1) folio; copia del pantallazo del registro de reactivación económica en un (3) folios; copia del Registro de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha de verificación 2 de julio de 2020; donde se da cuenta de la

matrícula mercantil y el objeto que es de alimentos de la compañía INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS, en seis (6) folios.

.- Copia de la providencia proferida el 29 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, donde se me reconoce la pena cumplida y los meses de pena de redención, en seis (6) folios.

Atentamente,



MARTÍN FLÓREZ CUERVO

C.C. No. 79.915.033 de Bogotá D.C.

E-mail: martinflorez1978@gmail.com

Calle 197 No. 18 - 28, Barrio Canaima
Bogotá D.C.

←  Notificador Juzg...

10 DE JUN. 10 DE 2020

■ Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

**CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS PARA LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**
Cordial saludo,

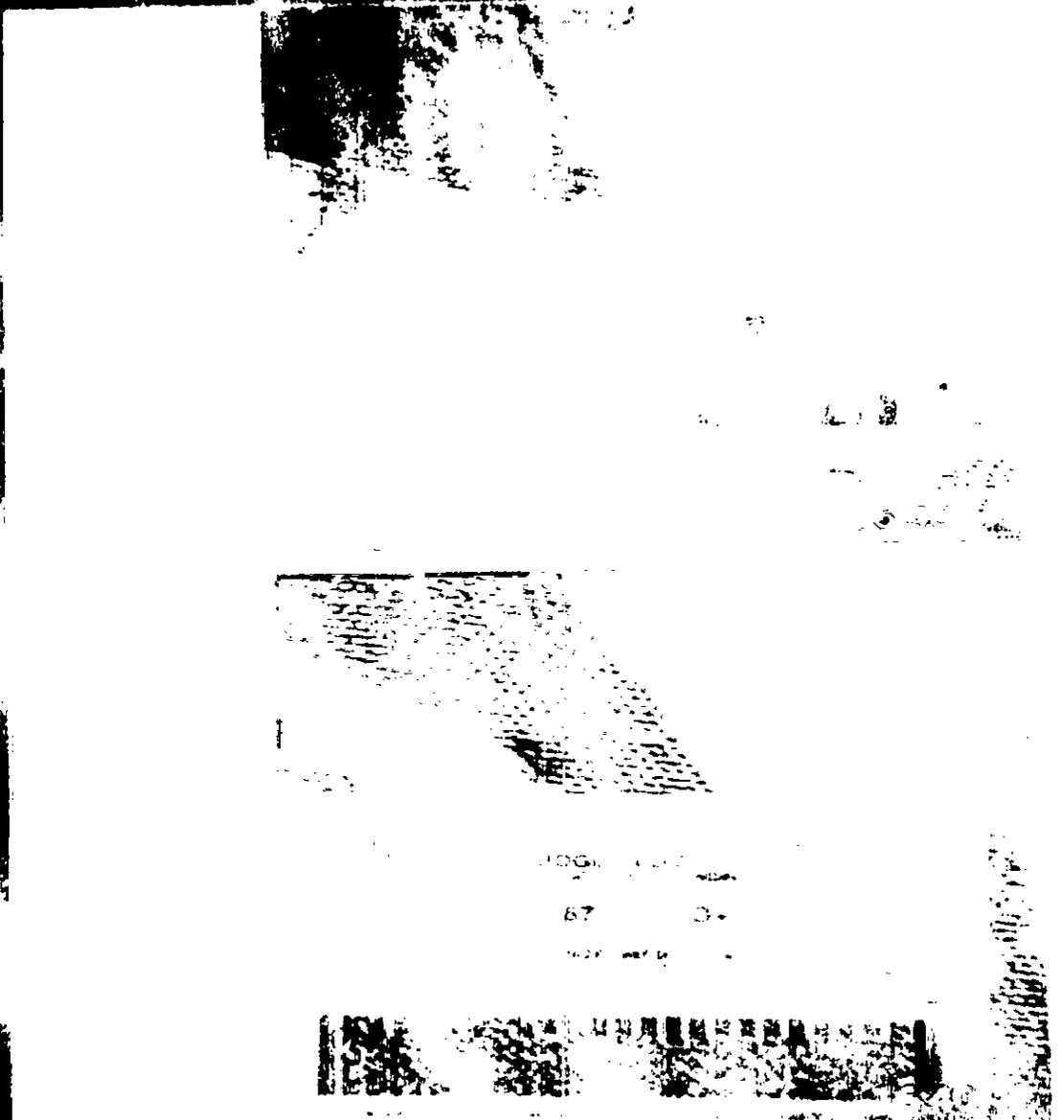
En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO No. 618 de fecha 20 de mayo de 2020 y AUTO INTERLOCUTORIO No. 619 de fecha 20 de mayo de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

 | Escribe un mensaje...  



Notificador J...g...



Mineo - bucas N...t...t...t...

...t...t...t...

Escribe un me...





Notificador Juzg...



Mi nombre es Martín Florez

16:41

Cuervo 16:41

Número de cédula 79 915 033
de Bogotá

16:41 ✓

Dirección de la residencia donde
yo hábito calle 197#18-28

16:42

Localidad de usaquen 16:43

Mi correo electrónico es
martinflorez1978@gmail.com

16:44

Aviso de recibido me notificó
auto interlocutorio número 618
de fecha 20 de mayo del 2020
por medio de WhatsApp el día
19 del mes de junio del 2020
me notificó auto interlocutorio
número 619 de fecha 20 de
mayo del 2020 por medio del
WhatsApp del día 19 de junio de
2020 atentamente Martín Florez

16:48 ✓✓

Barrío canalma 17:00 ✓✓



Escribe un mensaje





Notificador Juzg...



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los men... Leer más 16:09



PDF Martin Flores 42955 a.i...

4 páginas • PDF

16:09



PDF Martin Flores 42955 a i



Escribe un men...





INNOVA FOOD SOLUTIONS

INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS.
CALLE 196 C # 18 - 21 BOGOTA
NIT: 900.396.331-7 Tel: 57-1-9370056
asistente@innovafood.co - www.innovafood.co

CERTIFICACIÓN

LUIS ROBERTO VEGA CAICEDO identificado con C.C No. 79.683.111 de Bogotá en mi condición de representante legal de **INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS** con Nit. 900.396.331-7, me permito manifestar que es mi voluntad darle empleo al señor **MARTIN FLOREZ CUERVO** identificado con C.C. No. 79.915.033 de Bogotá, siempre y cuando demuestre que se encuentra con permiso para laborar o que su situación judicial ha sido resuelta a través de la libertad condicional; lo anterior lo hago en atención a la situación económica que él y su familia están pasando y me comprometo en el evento de vincularlo a la empresa, a remitir cuando la autoridad competente lo requiera, las certificaciones laborales que demuestren su permanencia en esta empresa.

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte (16/07/2020), para ser presentada al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del radicado 110016000017201301013 00.

Para que proceda esta solicitud, sea estudiada y verificada la información por el Despacho Judicial, comedidamente me permito adjuntar los documentos que acreditan la constitución de la empresa y que la misma a la fecha se encuentra atendiendo al público.

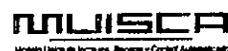
Cámara y comercio, Rut, Copia de la Cédula del representante legal y la solicitud de reactivación económica en Bogotá con ocasión de las medidas de salubridad) pública adoptadas para el Covid-19

Cordialmente

Luis Roberto Vega C.
LUIS ROBERTO VEGA CAICEDO
REPRESENTANTE LEGAL
C.C 79.683.111



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio
Especie reservada para la DIAN

4. Número de formulario

14654259250



(415)7707212-39984-(8020) 00000:465425925 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
9 0 0 3 9 6 3 3

6. DVI: 7
12. Dirección especial
Ingresos de Bogotá

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: 1 FISCAL UNICA
26. Tipo de documento: 1
28. Número de identificación: 1

27. Fecha expedición: 1
Lugar de expedición: 1
28. País: 1
29. Departamento: 1
30. Ciudad/Municipio: 1

31. Primer apellido: 1
32. Segundo apellido: 1
33. Primer nombre: 1
34. Otros nombres: 1

35. Razón social:
INNOVA FOOD SOLUTIONS SAS

36. Nombre comercial:
37. Sigla: 1

UBICACION

38. País: 1 COL
39. Departamento: 1 Bogotá D.C.
40. Ciudad/Municipio: 1 Bogotá, D.C.

41. Dirección principal:
CL 136 C 18 21

42. Correo electrónico: 1 innovafoodsolutions@gmail.com
43. Código postal: 1 9370056
44. Teléfono 1: 1 3138169020
45. Teléfono 2: 1

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	50. Código:		
1939	20101118	1805	20101118	1	2		

Responsabilidades, Cargos y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
5	7	9	1	0	1	4	2	4	8																	

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
07- Retención en la fuente a título de renta
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exoneración
42- Obligado a llevar contabilidad
48- Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
22	23									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio		
57. Modo	58. CPC	1	2	3
1	1			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

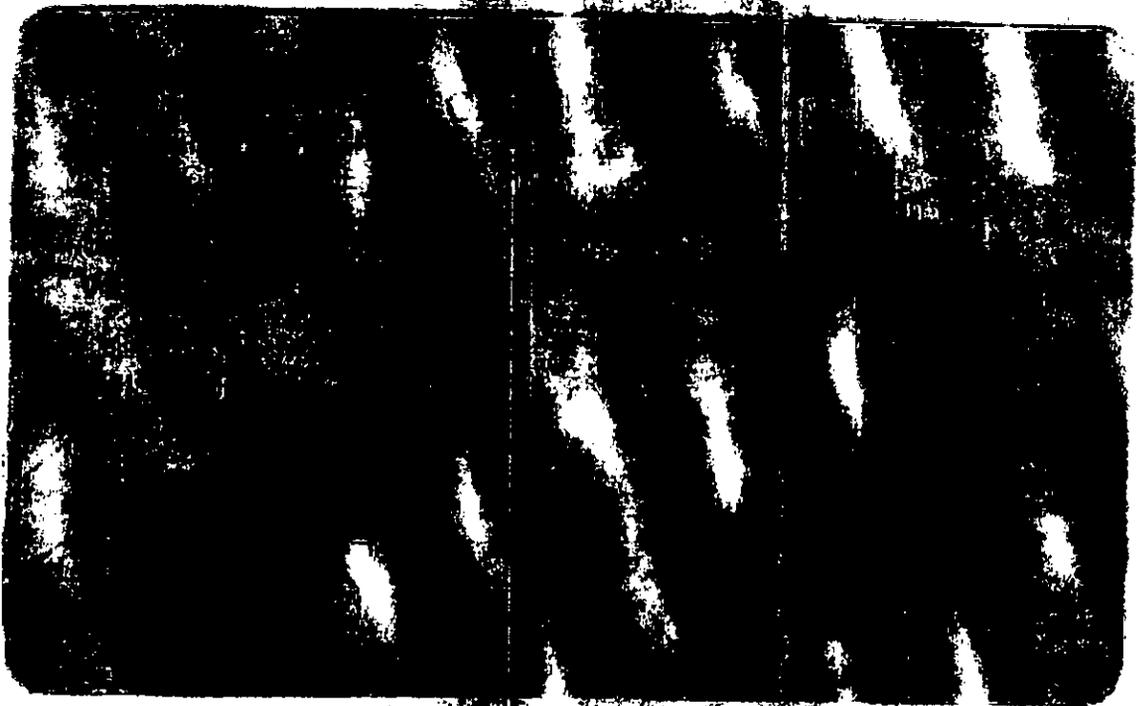
Para uso exclusivo de la DIAN

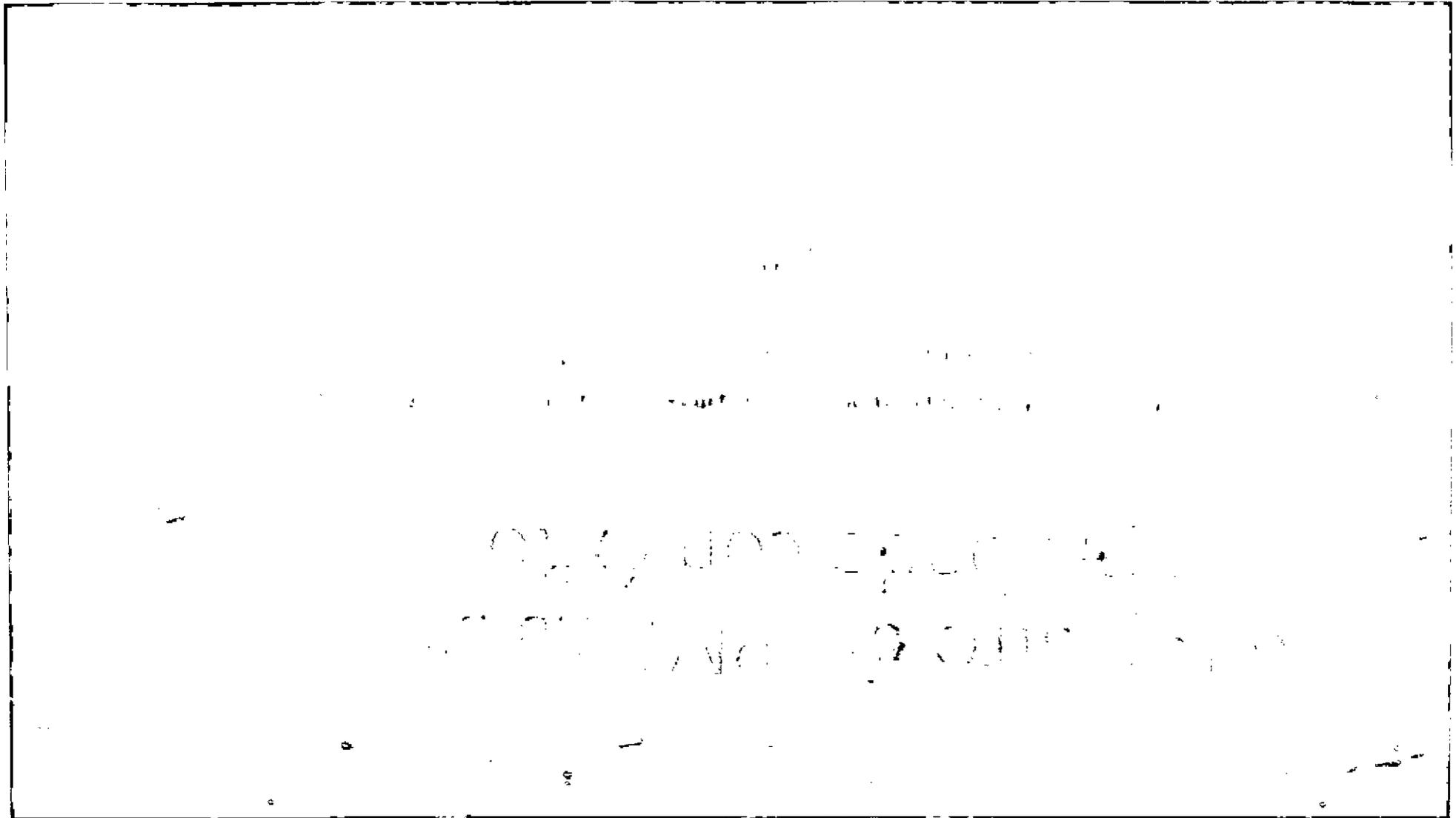
59. Anexos: SI NO X
60. No. de Folios: 0
E1. Fecha: 2 0 1 9 0 8 2 3 7

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

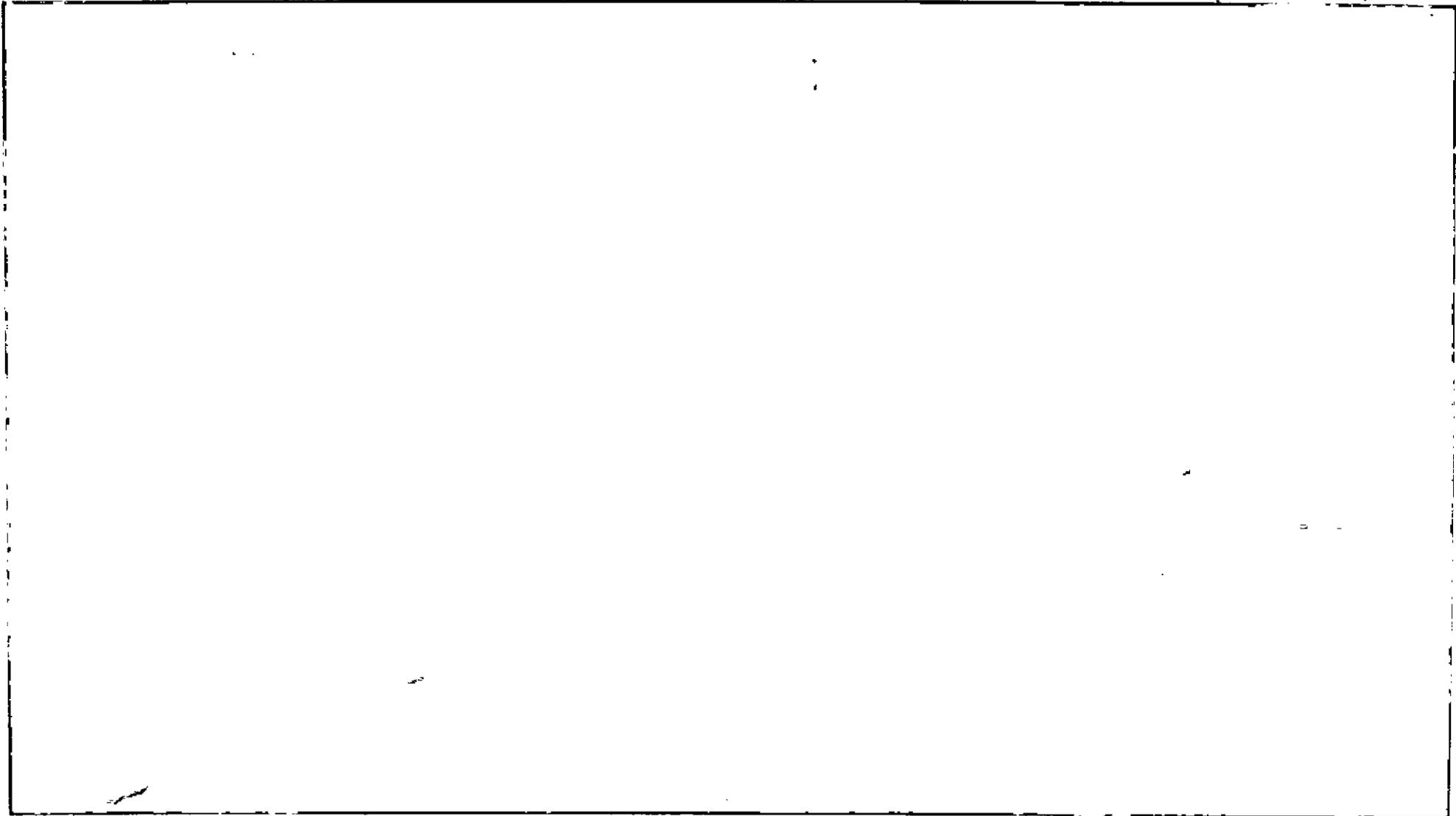
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:



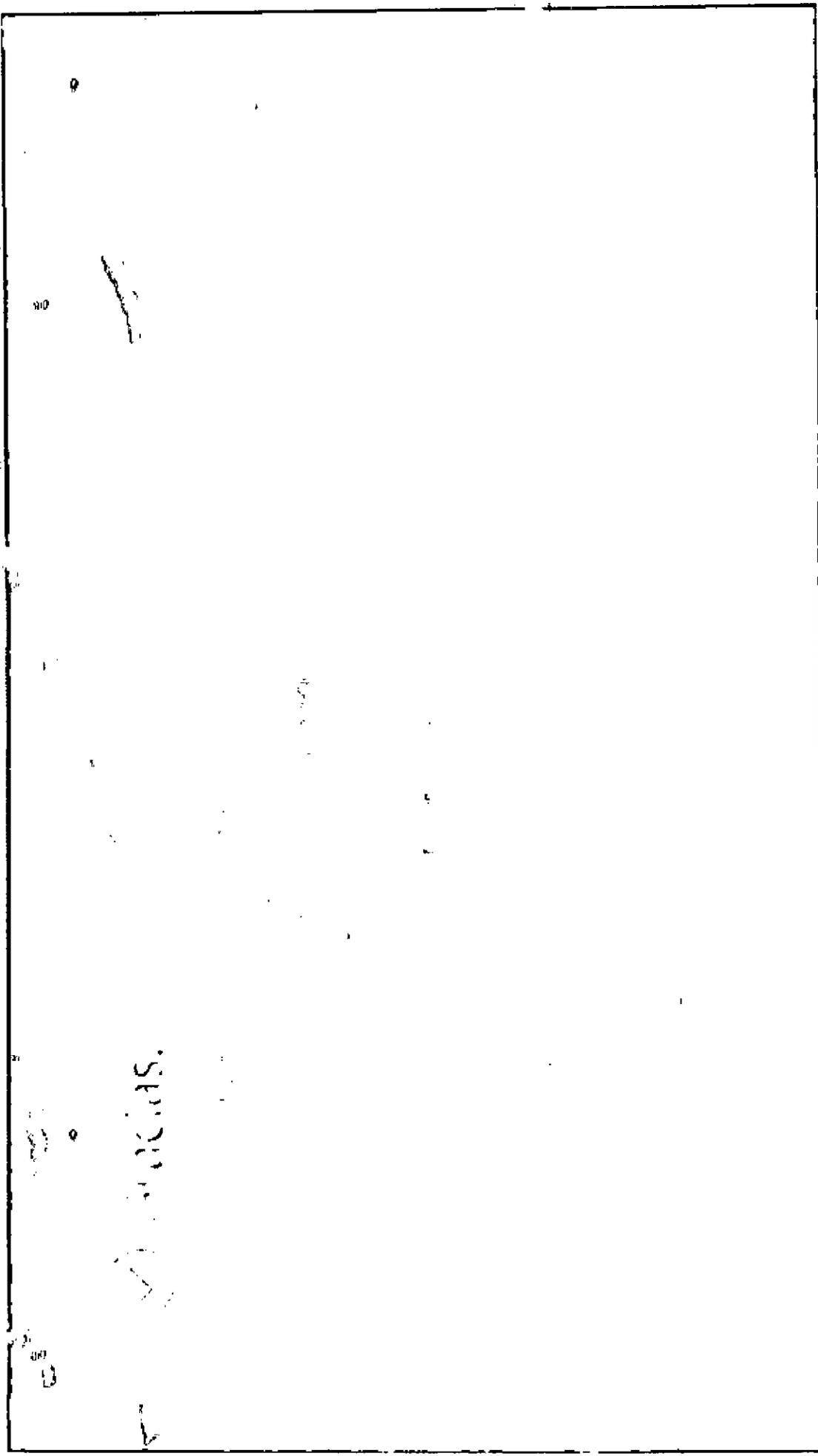


1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



17/1/2020

PHOTO-2020-07-17-12-56-02.jpg



Handwritten text, possibly "MUCIAS", is visible in the lower-left quadrant of the image area.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20724415969C2

2 DE JULIO DE 2020 HORA 11:14:36

AA20724415

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INNOVA FOOD SOLUTIONS S A S
N.I.T. : 900.396.331-7, RÉGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02044769 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA 30 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 4,065,591.049

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 196 C # 18-17
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INNOVAFOODSOLUTIONS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 196 C # 18-21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : INNOVAFOODSOLUTIONS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01429752 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INNOVA FOOD SOLUTIONS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo



DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
C04 2013/03/30 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/06/25 01742157

CERTIFICA:

VEGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1) LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO COMERCIAL DE CREACIÓN, MONTAJE, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y EN GENERAL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN EL RAMO DE VENTA DE COMESTIBLES Y BEBIDAS, 2) DESARROLLO, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES, INSUMOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS PARA LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES, HOTELERÍA, CASINOS, CATERING Y EMPRESAS PROCESADORAS DE ALIMENTOS, 3) EN TAL VIRTUD, PODRÁ ADQUIRIR EQUIPOS, MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, PRODUCTOS TERMINADOS, UTENSILIOS DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA Y EN GENERAL, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. ASÍ COMO ORGANIZAR LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE SUS PRODUCTOS YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE OTRAS PERSONAS O SOCIEDADES, AL IGUAL QUE SUSCRIBIR LOS CONTRATOS A QUE HUBIESE LUGAR, 4) EXPLOTAR FRANQUICIAS, MARCAS DE PRODUCTOS Y EN GENERAL TODA CLASE DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, 5) EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS, INGREDIENTES Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS 6) DESARROLLAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, CORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL ÓPTIMO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. DICHAS ACTIVIDADES PODRÁN SER REALIZADAS POR LA SOCIEDAD TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, A TRAVÉS DE SU MISMA, UNA REPRESENTACIÓN NATURAL O JURÍDICA, UNA AGENCIA O SUCURSAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2089 (ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.F.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

2051 (ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR

: \$50,000,000.00

Y LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y/O ASIENTOS AL Y DEL SOCIO QUE EJERZA EL DERECHO DE INSPECCIÓN. F) SUFRAGAR TODOS LOS GASTOS A CARGO DE LA SOCIEDAD DE LA CUENTA QUE SE MANTENGA A NOMBRE DE LA MISMA EN ENTIDAD BANCARIA RECONOCIDA. PARA ESTE EFECTO, LA SOCIEDAD DEBERÁ ABRIR UNA CUENTA, CUYO MANEJO QUEDARÁ BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL. J) ORDENAR LOS GASTOS Y EN GENERAL TODO NEGOCIO JURÍDICO HASTA CUANTÍA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y REALIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. PARA MONTOS MAYORES SERÁ REQUISITO SINE QUA NON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. K) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS BALANCES, INFORMES SOBRE EL ESTADO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. L) PRESENTAR INFORME A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOBRE LA GESTIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD. M) REALIZAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS TRÁMITES LEGALES QUE DEMANDE SU FUNCIONAMIENTO. N) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, EL REGLAMENTO INTERNO, LE DELEGUEN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O QUE SEAN DE LA NATURALEZA DE SU COMPETENCIA. EN AUSENCIA DEL GERENTE, PARA EFECTOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL LITERAL J EL SUBGERENTE SOLO PODRÁ EFECTUAR GASTOS Y CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS HASTA POR CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y REALIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. PARA MONTOS MAYORES SERÁ REQUISITO SINE QUA NON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.



CAMAÑA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20724415969C2

2 DE JULIO DE 2020 HORA 11:14:36

AA20724415

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02092867 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
CAMARGO CHILA ANGELA JAZMIN	C.C. 000001014229642

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$6,538,190,596



ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 1089

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Pardo A.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2037

NI: 10109
Radicado: 2013-01013
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve la petición de LIBERTAD CONDICIONAL realizada a favor del sentenciado MARTIN FLOREZ CUERVO quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la "Calle 21ª No. 2B - 25 Barrio Los Alpes de Florencia - Caquetá" y vigiado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de junio de 2013, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MARTIN FLOREZ CUERVO, a la pena principal de 105 meses de prisión, a la accesoria para de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, al ser encontrado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras decisiones, de la libertad condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y encontrarse el penado recluso en un Centro de Reclusión del Circuito de esta ciudad.

• LIBERTAD CONDICIONAL

De entrada el Despacho advierte, que para el caso en concreto es aplicable la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras, y en el artículo 30, señala que:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

• DETENCION FISICA

El sentenciado MARTIN FLOREZ GUERVO; ha permanecido privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 28 de enero de 2013 hasta la fecha, es decir que al día de hoy ha descontado en detención física el equivalente a 59 meses y 27 días, y ha redimido pena así:

• REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA REDENCION	MESES	DIAS
14 de abril de 2014		51.5 días
15 de julio de 2015		27 días
21 de octubre 2015	3 meses	11.5 días
05 de abril de 2016	1 mes	19.5 días
27 de enero de 2017	1 mes	9 días
28 de junio de 2017	3 meses	17 días
Redención actual		27.5 días
Total	8 meses	163 días

• TOTAL DE PENA CUMPLIDA

Entonces, sumados los anteriores guarismos de detención física -59 meses y 27 días- y redención de pena -13 meses y 13 días-, tenemos que MARTIN FLOREZ CUERVO, ha descontado de la pena de prisión impuesta dentro de esta causa, un total de 73 MESES Y 10 DIAS.

• DE LA DOCUMENTACIÓN

La oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica
- Resolución No. 3127 del 19/12/2017 en la cual se emite concepto "favorable" para libertad condicional;

• DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

"...De la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983; de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras normas..."

"...Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...".

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud del principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se tendrá en cuenta para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, habiéndose determinado que hasta la fecha MARTIN FLOREZ CUERVO ha descontado la cantidad de 73 meses y 10 días de prisión y siendo la pena impuesta de 105 meses de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 63 meses de prisión, por lo que SE CONFIGURA para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario obra información respecto al arraigo familiar del sentenciado. Y siendo Colombia un Estado Social y Democrático de Derecho, existe libertad de las personas de escoger su lugar de residencia y consecuentemente la voluntad de residir o no en determinado lugar, no obstante a ello el sentenciado deberá fijar en la diligencia de compromiso, en caso de ser procedente la solicitud, el lugar donde recibirá las notificaciones a que haya lugar.

En cuanto a la valoración de la conducta, la H. Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del anterior art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado. y en el caso concreto sobre este aspecto la nueva normatividad tampoco deja de lado que se valore la conducta desarrollada por el agente, pues estos aspectos no pueden mirarse de soslayo, es decir, que se debe analizar la conducta en sus diferentes facetas sin que ello implique un doble juzgamiento.

Y es que la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005, cuando estudió la constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

"...En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos...".

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro Máximo Organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible "...en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional...", entre otros aspectos, también precisó:

"...I. Conclusiones... (...)...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...".

Igualmente en sentencia T-706 de 1996, la H. Corte Constitucional señaló:

"...No obstante que, como se ha dicho, por definición, el concepto de buena conducta contenido en una disposición legal es un concepto jurídico..."

mucho menos impone, la referencia directa a apreciaciones morales y éticas, en la medida en que el operador jurídico no puede apartarse de la manera como tales consideraciones de valor hayan sido plasmadas en el ordenamiento; ello exige, precisamente que el propio ordenamiento suministre los parámetros para la determinación del concepto. Es claro que ello ocurre así en diversas manifestaciones de la expresión buena conducta o buen comportamiento, tales como la propia de las relaciones laborales, en las cuales la valoración de la misma se hace a la luz del respectivo reglamento de trabajo; o la buena conducta que resulta exigible de los servidores públicos, que se precisa a partir del respectivo régimen disciplinario; o la buena conducta en los establecimientos penitenciarios, determinada a partir de los reglamentos y del propósito de permitir la armónica convivencia de la comunidad carcelaria que ellos deben reflejar, etc....".

Entonces, bajo esta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., respecto a la gravedad de la conducta, sentó: "*...considera el despacho, en cambio, que el hecho delictivo aquí enrostrado a MARTIN FLOREZ CUERVO excede los criterios de gravedad en cuanto a las modalidades, tomando en consideración todas las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que se han dejado enunciadas e inobjetablemente informadas; como la persecución y el permanente agravio a la víctima en distintos escenarios y formas, el actuar posterior al delito, pues sabiendo a la afectada moribunda en el hospital vuelve a irrumpir en la vivienda donde lo encuentra oculto bajo la cama el joven el joven José Eduardo, contra quien arremete y debe salir éste huyendo de su propia morada buscando el auxilio de la policía, es decir, persistiendo, pese a lo ya grave de su proceder contra la vida de Luz Aidé Florián, no cesa en lo ofensivo de su actitud, razones suficientes para no partir del mínimo imponible...".*

Y, es que la precisión que hace el fallador de instancia, tiene que ver con la naturaleza y modalidad de la conducta, y esto es precisamente una valoración de la misma y que consistió en agredir físicamente a su víctima al punto de poner el peligro inminente la vida de esta persona, no obstante, consciente del daño ocasionado al señor José Eduardo, quien logró escapar del lugar, o pudo haber corrido con la misma suerte de la víctima o con consecuencias más graves, de lo cual se tuvo en cuenta en la sentencia condenatoria, y que dada la evaluación de la conducta desplegada por el sentenciado este operador judicial considera que la conducta punible desplegada merece reproche y debe continuar purgando la pena en sitio de reclusión, esto es, en su lugar de residencia, en virtud del sustituto de prisión domiciliaria concedido en auto de fecha 28 de junio de 2017, en aras de buscar la resocialización y la readaptación a la vida en sociedad.

En esa medida para este Operador Jurídico queda claro, que la conducta desplegada por el condenado es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento, los cuales causan graves perjuicios en la comunidad, en consecuencia esta conducta es juicio de reproche; y dada la evaluación de la acción desplegada por el sentenciado este operador judicial considera que debe continuar purgando la pena en busca de la resocialización y la reinserción social, que hasta el momento viene cumpliendo, como se evidencia de los elementos de prueba allegados.

Conforme a lo anterior, el diagnóstico-pronóstico hecho por el Despacho arroja un resultado negativo a los intereses del condenado, pues como se pudo analizar conforme a los nuevos lineamientos en materia de constitucionalidad, se tuvo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez de Conocimiento -primera instancia- al momento de dictar la sentencia condenatoria, por ello este operador judicial no encuentra colmado este requisito en el presente caso, y determina que el penado requiere continuar con tratamiento penitenciario.

Finalmente, es necesario recordar que en auto de fecha 28 de junio de 2017, este operador judicial negó la libertad condicional a FLOREZ CUERVO, negándole

Niega Libertad Condicional
Proceso No. 2013-01013
NI. 10109
Condenado: MARTIN FLOREZ CUERVO

6.

por estas mismas razones, decisión que fue apelada por el condenado y confirmada en su integridad por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de Libertad Condicional a MARTIN FLOREZ CUERVO por no reunir el requisito subjetivo de que trata el art. 64 del Código Penal y art. 5º de la Ley 890 de 2004, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
JUEZ

J.B.